

Rancagua, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además, presente:

Vistos:

Primero: Que, en estos autos Rol ingreso Corte N° 625-2020, sobre juicio ordinario de simulación relativa de contrato, nulidad por causa ilícita y daño moral caratulados "Bobadilla con Valderrama", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, bajo el Rol N° C-5765-2018, la parte demandante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de Febrero de dos mil veinte, que rechaza la demanda en todas sus partes, por estimar en lo esencial, que no se cumple el primer requisito exigido para que haya simulación, esto es, una disconformidad entre la voluntad real y la declarada.

Segundo: Que, al fundar su recurso, el apelante señala que disiente de la opinión del juez del grado en cuanto a estimar ausente el requisito antes indicado y, como consecuencia de ello, la simulación.

Refiere que la parte que representa es un "tercero relativo" en relación a las compraventas celebradas, todas con fecha 17 de agosto del año 2017, respecto de las cuales no ha intervenido en el otorgamiento de las respectivas escrituras públicas, por lo que no hacen fe en su contra las mencionadas declaraciones de los otorgantes. Agrega que se ve afectada en las declaraciones contenidas en aquellos instrumentos, ya que burlan los derechos que contractualmente le correspondían.

Añade que su parte conforme al régimen aplicable, no tiene restricción probatoria para acreditar la simulación, por lo que atendida la dificultad probatoria del ilícito civil denunciado se debe ser menos riguroso, cobrando en tal contexto relevancia la prueba de presunciones.



010EJXWVNZK

Es por ello que, la prueba documental y confesional de ambos demandados concordantes con los demás elementos de convicción allegados a los autos y que analiza, permiten vislumbrar a todas luces que el demandado, MARCO ANTONIO VALDERRAMA RUGGERI fue quien realizó toda una maquinación para celebrar contratos realmente simulados en perjuicio de su representada.

Tercero: Que, como ya se ha dicho, la parte demandante señala en su recurso que su representada es un tercero relativo en relación a las compraventas celebradas y cuya simulación reclama, que además, se ve afectada en las declaraciones contenidas en aquellos instrumentos, ya que burlan los derechos que contractualmente le correspondían.

Al efecto, es necesario precisar que para ser tercero legitimado para demandar de simulación y la nulidad del contrato se debe tener un interés legítimo y actual, es decir, la acción de simulación se concede o reconoce a toda persona que tenga interés, para que se declare que el acto aparente ha sido totalmente forjado, y que no envuelve realidad jurídica alguna, o que está disfrazado, y debe, por lo tanto, prevalecer su verdadera naturaleza jurídica, por lo tanto, surgen como requisitos para ello tener interés y probar el perjuicio y el fraude. Se debe acreditar en definitiva un perjuicio real y efectivo y no meras expectativas o especulaciones.

Cuarto: Que, conforme lo señalado precedentemente, no constituyen motivos bastantes o suficientes para una legitimación activa, aquellos que el actor fundamente en simples especulaciones, suposiciones o conjeturas, más o menos sofisticadas o razonables, pero que no consisten en un perjuicio cierto, real y efectivo.

El perjuicio alegado por el actor ha de referirse a derechos existentes, o sea, es menester que se alegue la presencia de un daño actual. Los simples derechos en expectativa no pueden autorizar ni justificar el



ejercicio de una acción de simulación, toda vez que carecen de existencia jurídica y, en consecuencia, no pueden servir de base a ninguna actividad judicial. Por eso, se ha fallado que no es dado a los legitimarios impugnar donaciones disimuladas de su causante durante la vida de este, ya que solo les corresponde, entretanto, una mera expectativa. (Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N° 2, pp. 265 a 289 (2000), Sección Estudios, La Simulación y Los Terceros: Consideraciones Civiles Y Penales, Enrique Alcalde Rodríguez).

Quinto: Que, en la especie, la demandante refiere que los contratos celebrados por los demandados y que singulariza en su demanda, burlan los derechos contractuales que le correspondían. Para hacer tal afirmación, explica que las ventas de los inmuebles efectuadas por su cónyuge, todas el mismo día y en la misma notaria, tienen como único y evidente objeto ocultar y disminuir artificialmente su patrimonio frente a la acción de compensación económica que le otorga la ley en su calidad de cónyuge.

Sexto: Que, de lo expuesto aparece claro que la demandante funda su pretensión en que los contratos celebrados por los demandados la perjudican, puesto que de mantenerse su vigencia comprometerían su derecho a percibir los bienes o lo que le corresponde en virtud de la compensación económica por ella demandada.

Séptimo: Que, sin embargo, como ya se ha explicado en los fundamentos tercero y cuarto de este fallo, los simples derechos en expectativa no pueden autorizar ni justificar el ejercicio de una acción de simulación, toda vez que carecen de existencia jurídica y, en consecuencia, no pueden servir de base a ninguna actividad judicial.

Octavo: Que, en consecuencia, lo que la actora podría obtener como gananciosa de su demanda de compensación económica, según ya se ha explicado,



010EJXWVNZK

constituye una mera expectativa que no la transforma en un tercero relativo y no puede servir de base para legitimarla para ejercer la acción de simulación.

Noveno: Que, por lo demás, como lo indica la jueza del grado en la sentencia recurrida, en su considerando "Vigésimo Séptimo", la demanda de compensación económica incoada por la actora en la causa RIT C-1787-2017 del Juzgado de Familia de Rancagua, sobre separación, divorcio por cese de convivencia y compensación económica entre Claudia Andrea Bobadilla Proharam y Marco Antonio Valderrama Ruggeri, fue rechazada, sentencia que posteriormente fue confirmada por esta Corte con fecha 2 de Julio del 2019, por lo que a estas alturas derecho alguno tiene la demandante por concepto de compensación económica.

Décimo: Que, en consecuencia, al no tener un interés legítimo la demandante para accionar de simulación y, que en todo caso, habiéndose negado el derecho de compensación económica y declarado el divorcio entre las partes, no se vislumbra algún interés que se hubiere vulnerado por parte de los demandados, a través de la celebración de los contratos objeto del juicio, pues la declaración del divorcio puso término al matrimonio celebrado entre las partes bajo el régimen de separación total de bienes, todo lo cual justifica el rechazo de la pretensión del recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se confirma** la sentencia definitiva apelada de diez de Febrero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol N° C-5765-2018.

III.- Que no se condena en costas a la parte perdedora, por haber tenido motivo plausible para litigar.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Michel González Carvajal.

Rol N° 625-2020.Civil.-

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Pedro Caro Romero, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

010EJXVNZK



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>